

en las disposiciones respectivas, o en las que señala la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946 u otra, en su caso.

7.ª La establecida con el número cuarto en el apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación universitaria.

8.ª Los aspirantes femenidos deberán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, estar exentas del mismo.

9.ª Los aspirantes que hubieran pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados, o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, deberán estar depurados.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1957, los aspirantes manifestarán en su instancia, expresa y detalladamente, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas y que se especifican anteriormente, debiendo relacionarlas todas y referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

Deberán satisfacer cien pesetas en metálico, por derechos de formación de expediente y setenta y cinco pesetas, también en metálico, por derechos de oposición. Estas cantidades podrán ser abonadas directamente en la Caja Unica y en la Habilitación del Departamento, respectivamente, o mediante giro postal que prevé el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, uniéndose a la instancia los resguardos oportunos.

Igualmente, acompañarán con la instancia el trabajo científico, escrito expresamente para la oposición, y la certificación acreditativa de la función docente o investigadora, de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943 y Orden de 30 de septiembre de 1957, mencionadas.

Los aspirantes que obtengan cátedra dispondrán, de acuerdo con lo prevenido en el número séptimo de la Orden ministerial últimamente citada, de un plazo de treinta días, contados a partir de la propuesta de nombramiento, para aportar los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en esta convocatoria.

Bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste, y, en consecuencia, excluidos de la oposición su firmantes, a no ser que se trate de instancias presentadas a través de los conductos que señala el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo caso, se entenderá que han tenido entrada en el Registro en la fecha en que fueron entregados en cualquiera de los mismos.

Madrid, 4 de octubre de 1960.—El Director general de Enseñanza Universitaria, T. Fernández-Miranda.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se concede un plazo de peticiones de destino a los Maestros comprendidos en el artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Próximo a convocarse nuevo concurso general de traslado, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del día 31), esta Dirección General ha resuelto:

1.ª Los Maestros nacionales que estén en alguna de las situaciones señaladas en el artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957 y deseen hacer uso del derecho que les concede dicho precepto por existir vacante en la localidad de su procedencia o para la que hayan sido confirmados, lo solicitarán de esta Dirección General por conducto de la respectiva Delegación Administrativa de Educación Nacional y en el plazo de diez días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», uniéndole a su petición hoja de servicios y copia del documento que acredite su derecho. Cuando se trate de Maestros excedentes no reingresados aún en el servicio activo habrán de acompañar a su instancia, además de la hoja de servicios, copia de las Ordenes de excedencia y depuración, certificación de antecedentes penales y del Dispensario Antituberculoso de no padecer afección contagiosa y declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

2.ª Deberán solicitar destino por este procedimiento, si es-

tán comprendidos en el artículo segundo del citado Decreto, los Maestros que deseen participar en los concursillos de traslado y actualmente sirven en Escuelas de régimen especial, en la inteligencia de que si no obtienen plaza por este procedimiento no podrán participar en los concursillos de traslado que se convoquen.

3.ª Las Delegaciones Administrativas al día siguiente de recibir alguna de las peticiones que les sean presentadas las remitirán a esta Dirección General, previo el informe reglamentario, en el que harán constar si el peticionario está comprendido en el artículo segundo del citado Decreto, apartado en el que figuran causas que lo motivan y si existe vacante definitiva en Escuela de régimen ordinario de la localidad que se solicita, en cuyo caso será tenida en cuenta para su eliminación de entre las que correspondan al próximo concurso de traslado o concurso-oposición, según procediere.

4.ª Recibidas las peticiones por esta Dirección General se ordenarán para cada localidad, en la forma señalada por el artículo cuarto del citado Decreto, procediéndose, seguidamente, a la adjudicación de destinos. Cuando éstos sean en localidades de censo superior a 10.000 habitantes, el Maestro nombrado estará obligado a participar en los próximos concursillos para adquirir en propiedad escuela determinada. Los de localidades de censo inferior se les señalará ya escuela al resolverse sus peticiones.

5.ª Los Maestros comprendidos en los apartados e), f) y g), del artículo segundo del referido Decreto que no obtengan destino por esta procedimiento, excepto los excedentes voluntarios, pero si los reingresados, estarán obligados a participar en el concurso de traslado que seguidamente se convoque, en su turno voluntario, y en caso de no hacerlo o de que no les corresponda ninguna de las vacantes que soliciten, se les destinará en propiedad con carácter forzoso y libremente.

6.ª Aquellos Maestros que sirvan en localidad distinta a la que obtuvieron por procedimiento ordinario superior a 10.000 habitantes, por figurar en el nomenclador como entidad de población la que de hecho sirven, y deseen participar en los próximos concursillos, deberán acogerse a esta disposición como comprendidos en el apartado c) del artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957, pues, de no hacerlo, no podrán cambiar de destino por los concursillos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1960.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas y Delegados Administrativos de Educación Nacional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del Distrito Forestal de Soria por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos a examen para ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, se fijan hora y lugar donde han de tener lugar los ejercicios y se nombra el Tribunal que ha de juzgarlos.

De acuerdo con la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de fecha 8 de julio de 1960, para cubrir cuatro vacantes de Guardas forestales en la plantilla de este Distrito Forestal de Soria, se recibieron oportunamente treinta y cuatro solicitudes de otros tantos aspirantes, mas al no haber acreditado todos el requisito exigido en la condición segunda de la citada convocatoria, ha habido que clasificar la lista de aquéllos en las dos relaciones siguientes:

Aspirantes admitidos:

Alberto Hernando Cubilla.
Santiago Ayuso de Pablo.
José Núñez Cubilla.
Agustín Huerta Benito.
Blas Calvo López.
Florentino Hernández Gallego.
Hilario Outeda Villanueva.
Primo de Pablo Esteban.
Marino Martínez Puerta.
José Rubio Caballero.
Gilberto Bravo Medrano.